



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014189011- 2021-00090-00

DEMANDANTES: LIBARDO GONZALEZ Y MARIA CECILIA PINEDA PAEZ
BLANCA LUCIA ORTIZ PUERTA
MARIA DEL PILAR GARAY

DEMANDADOS. YEPARCO YEPES Y PARDO CIA.

Procedente del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, arribó el proceso de la referencia so pretexto que, si bien de conformidad con el artículo 25 del C.G.P se constató que ese despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por la cuantía, pues el avalúo del bien inmueble objeto de Usucapión no supera la suma de 40 Salarios Mínimos Legales vigentes, procedió a **Rechazar** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Ahora bien, de cara a emitir pronunciamiento frente a la calificación de esta acción, advierte el Despacho la imposibilidad de proceder a ello, como quiera que este recinto judicial carece de competencia para conocer del proceso del epígrafe, en virtud de lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º el cual reza que:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

Y, es que contrario a los argumentos esgrimidos por el despacho homologo, el objeto de este asunto, es adquirir por prescripción adquisitiva la pertenencia de tres inmuebles incluidos en un predio de mayor extensión, con folio de Matricula No.50S-246466 petitum acumulados por los aquí demandantes, discriminados de la siguiente manera: (i) Propietarios: Libardo González y María Cecilia Pineda Páez, por valor de **\$40.524.000**, (ii) Propietario: Blanca Lucia Ortiz Puerta por valor de **\$28.636.000** (iii) Propietario: María del Pilar Garay, por valor de **\$ 40.673.000**.

Por consiguiente de las anteriores pretensiones se advierte de su acumulación una suma total de **\$109.833.000**, quantum correspondiente a los asuntos de competencia de menor cuantía.

Nótese que la presentación de la demanda fue el 02 de febrero de 2021 por lo tanto para esa data la cuantía de mínima, tenía el tope hasta 40 SMLV esto es, **\$36.341.040.**

Sumado a lo anterior, nótese que en el momento de avocar el conocimiento y calificar la demanda el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, debió advertir las cuantías de cada uno de los inmuebles tal y como lo señala la norma atrás citada, toda vez que hay una acumulación de pretensiones.

Así las cosas, este despacho remitirá el proceso al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta el factor Cuantía por intermedio de la oficina judicial reparto.

No obstante, en el evento que el juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá no esté de acuerdo con los argumentos aquí esgrimidos, se plantea desde ya el conflicto de competencia de carácter negativo contra el citado despacho.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA EL PRESENTE ASUNTO.
- 2.-REMITIR LA PRESENTE DEMANDA, POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL REPARTO, AL JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. **Ofíciase.**
- 3.-EN EL EVENTO QUE EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, NO ESTE DE ACUERDO CON LOS ARGUMENTOS AQUÍ ESGRIMIDOS, SE PLANTEA DESDE YA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA DE CARÁCTER NEGATIVO CONTRA EL CITADO DESPACHO, POR LO QUE DEBERA DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 139 DEL CGP

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO 028**
Fijado hoy 26 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Lmb.